



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLÓN DE LA PLANA

GESTIÓN TRIBUTARIA

IMPUESTO DIRECTO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES.**

VIGENCIA: A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2012

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2) , 16.2) , 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a los preceptos del citado Texto Refundido, disposiciones que la complementen y a las normas establecidas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Para la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen, período impositivo, devengo y gestión de este impuesto se aplicará lo previsto en los artículos 61 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones que la complementen y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Al amparo de lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los tipos de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos: **0,85%**
- b) Bienes Inmuebles Rústicos: **1,07%**
- c) Bienes Inmuebles de características especiales:
 - Los incluidos en los grupos b) y d) del artículo 8.2. del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo: **0,8538%**
 - Los incluidos en los grupos a) y c) del artículo 8.2. del citado Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: **1,3%**

Artículo 4.- El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Artículo 5.- Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

- a) Los de naturaleza rústica cuando la cuota líquida correspondiente a cada sujeto pasivo, agrupada según lo previsto en el artículo anterior, sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

Artículo 6.- Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y cuyos ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia numerosa divididos entre el número de miembros de ésta no superen:

- a) Cuantías inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento del devengo del Impuesto por cada uno de los miembros de la unidad familiar90% bonificación.
- b) Cuantías superiores al Salario Mínimo Interprofesional por cada uno de los miembros de la unidad familiar sin que superen dos veces dicho Salario Mínimo50% bonificación.

La bonificación tan sólo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar. Dado que el impuesto regulado en la presente Ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica de las familias numerosas puede variar anualmente, la bonificación establecida en el presente artículo deberá solicitarse cada año y acreditarse, en cada ejercicio, los ingresos de la unidad familiar. La solicitud de la bonificación podrá realizarse hasta el 28 de febrero del año a que se refiera la misma, o si este fuese festivo, hasta el inmediato hábil posterior. La documentación a aportar será la siguiente:

- Instancia solicitud de la bonificación.
- Certificado de la declaración de la Renta, de cada uno de los miembros de la familia numerosa, referido al último ejercicio disponible.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor el 1 de enero de cada año.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales, con un máximo total del 90% en la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 7.- Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Artículo 8.- Se establece una nueva bonificación del 95% en la cuota íntegra del Impuesto a favor de los inmuebles de organismos públicos de investigación y los de Enseñanza Universitaria. Únicamente será de aplicación respecto de aquellos bienes afectos al cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.- En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según prevé el artículo 12 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2012 una vez se haya llevado a cabo la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

A P R O B A C I Ó N

Esta Ordenanza que consta de diez artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de junio de 2011, y expuesta al público a efectos de reclamaciones en el Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente, en el Área de Gestión Tributaria, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 87, de 16 de julio de 2011, así como en el periódico "Mediterraneo" del día 13 de julio de 2011.

Presentadas reclamaciones dentro del anterior plazo citado de treinta días, contra la citada Ordenanza, éstas fueron desestimadas en todos sus extremos mediante Acuerdo Plenario de fecha 30 de septiembre de 2011 en el que asimismo, quedó aprobado definitivamente el Acuerdo adoptado en Sesión de 30 de junio 2011, sobre modificación de Ordenanza Fiscal del IBI, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto íntegro de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 130 del día 22 de octubre de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.